

me sea perjudicial la verdad, no se sigue en manera alguna que no haya dicho la verdad.

Esta esplicacion nos pareció tan natural, que no pensamos en dar otra aplicacion al principio sentado por el artículo 1356; pero si nos atenemos á la doctrina de Pothier, á la cual se referia el orador del Tribunal, debe seguirse mas adelante y escluir la revocacion en el caso en que la confesion misma fuera solo el resultado de un error de derecho.

"Esta distincion entre el error de derecho y el error de hecho, dice Pothier (Oblig., núm. 834), aparecerá claramente con el ejemplo que sigue: Supongamos que un menor, en edad de testar, lega una suma considerable á su preceptor (1), y que el heredero nombrado conviene en que debe á este preceptor la suma que espresa el testamento. Si despues, este heredero recobra un codicilo revocando el legado, quedará destruida su confesion, á la que dió lugar la ignorancia de este codicilo, que es un error de hecho; pero si no se revocó el legado, y el heredero dice solamente que confesó por error deber la suma que espresaba el testamento, porque ignoraba entonces la ley que prohibe á los menores hacer legados á sus preceptores, siendo este error un error de derecho, no se admitirá que lo proponga el heredero, y subsistirá la prueba que resulte de su confesion."

El motivo que dá Pothier (*ibid.*), es que es culpa suya no haberse hecho instruir de ello anticipadamente. Pero este motivo prueba demasiado, porque debería sacarse deducciones de él contra el testo de la ley, que no hace distincion alguna, y contra la opinion universalmente recibida de que no puede repetirse el pago por error de derecho. Si es cierto que el legado hecho á una persona incapaz de recibirlo, ó bien nulo en la forma, está sujeto á repeticion, cuando no lo ha pagado el heredero sino por error de derecho, ¿cómo habia de tener mas fuerza la simple confesion que el pago efectivo?

1. Para aplicar este ejemplo á la legislacion moderna, seria preciso decir hoy á su autor [C. Nap., art. 907].

¿No hay en esto motivo para sorprenderse, y al confesar el heredero el legado, habrá querido confesar otra cosa mas que la existencia del testamento, sin pensar en su validez legal? Pero se dirá, la misma distincion hace el Código Napoleon (art. 2052) respecto de las transacciones. A esto es fácil contestar que, segun el objeto mismo de la transaccion, el que transige se reputa renunciar á suscitarse toda clase de dificultades, tanto de hecho como de derecho. Comprenderíase que fuera lo mismo si no se verificara la confesion judicial sino en actos en que se aconseja la parte de un abogado ó procurador; pero ¿cómo dar el mismo efecto á la confesion hecha en un interrogatorio á que contesta el litigante sin aconsejarse de nadie? Es verdad que puede confirmarse una disposicion irregular, bien por quien la hace (1), bien por sus herederos; pero esta confirmacion exige (*ibid.*, artículo 1338) condiciones especiales, á falta de las cuales no se reputa hecha con conocimiento de causa. Pues bien; ¿de qué servirían estas precauciones, si no pudiera retractarse una simple confesion, aun cuando proviniera del error mas manifesto?

Esta observacion nos conduce á una solucion ingeniosa propuesta por M. Larombiere (*Teoría de las obligaciones*, tom. 5, página 422). Es imposible admitir que la ley se contradiga á sí misma y se desdiga sobre el principio esencial que los actos confirmatorios deben hallarse exentos de todo error. En su consecuencia, seria necesario distinguir, en la práctica, si se trata de una simple confesion de un hecho ó de la confirmacion del vicio de una obligacion, confirmacion que debe ser siempre voluntaria, como lo repite el Código en muchas ocasiones (arts. 1338 y 1340). La confesion de un hecho no podrá retractarse cuando solo provenga de un error de derecho; pero se podrá retractar la confirmacion que tiene el vicio de semejante error; porque esta confirmacion dejará de ser voluntaria, á no ser que hayan manifestado las partes la in-

1. Salvo la donacion entre vivos, si es nula en la forma [*ibid.*, art. 1339].

tencion de transigir, lo cual haria que fuese aplicable el art. 2052. Poco importa que se haya calificado como confesion la confirmacion, pues á los tribunales corresponde restituir á un acto su verdadero carácter, y no es suficiente un pasaje de Pothier para destruir los principios mejor consignados.

Esta es tambien una de las hipótesis en que Pothier ha reproducido demasiado servilmente los principios de la legislacion romana. Pero debe observarse, en primer lugar, que en Roma no se habia sometido como entre nosotros á condiciones especiales la confirmacion de las obligaciones viciadas de nulidad. Además; se admitia de un modo mas lato que en el dia la distincion del error de derecho y del error de hecho. Así Africano, en un texto (l. 7, D. *De confess.*), que probablemente ha servido de base á la doctrina de Pothier, enseña que la confesion de un fideicomiso no puede revocarse por error de derecho; porque, segun un rescripto de Antonino, reproducido por Paulo (l. 9, §. 5, D. *De jur. et fact. ign.*), el error de derecho no era motivo para la repeticion del pago.

356. Finalmente, la confesion (artículo cit. 1356) no puede dividirse contra el que la hizo. Esta indivisibilidad es sumamente justa. Cuando me refiero á la declaracion de mi adversario, debo tomarla tal cual es, no puedo dividirla á mi arbitrio para tomar de ella solamente lo que me es favorable. De otro modo le presto un lenguaje que no ha tenido ni querido tener; porque sabido es la facilidad con que, aislando ciertas espresiones, puede darse un sentido manifestamente contrario á la intencion del que las pronunció. La confesion puede aceptarse ó desecharse, pero no es permitido desnaturalizarla. Así, aun cuando no tuviese ninguna otra prueba de mi préstamo que la confesion de la persona á cuyo favor lo hice, y ésta hubiera dicho que se habia obligado á volverme la suma en que consistia sin intereses, no se me admitiria á sostener que se habian estipulado intereses, invocando, por ejemplo, presun-

ciones, si dicha suma no excede de 150 francos. Llámase la confesion *cuilificada*, cuando contiene el reconocimiento de un hecho bajo ciertas modificaciones. Dúdase mas, en cuanto á la indivisibilidad, cuando la confesion es *compleja*, es decir, cuando la declaracion que modifica la confesion versa sobre un hecho distinto y posterior, por ejemplo, sobre un pago que mi deudor declarase haber efectuado al mismo tiempo que reconocia la deuda. Sobre esto podría sostenerse con Weber, que no está prohibido separar dos declaraciones que están lejos de confundirse, puesto que la una es la confesion de un primer hecho, mientras que la otra es la alegacion de un segundo hecho enteramente favorable al que se prevale de él y refiriéndose á otra época. Sin embargo, este caso se ha confundido siempre con el anterior. Puesto que no me he procurado otras pruebas, he tenido confianza en la buena fé de mi adversario; y á esta buena fé es á la que debo referirme para todo lo concerniente á la deuda. "Cuando el depósito, dice el art. 1924, que pasa de los 150 francos no se probó por escrito, al que es demandado como depositario se le cree por su declaracion, tanto respecto del hecho mismo del depósito, como de la cosa que se dice depositada, y respecto del hecho de su restitucion." Esta decision debe generalizarse, habiendo tambien motivo para referirla completamente al deudor, en toda circunstancia análoga.

Pero no será así, cuando el que hizo la confesion, alega, para destruir su efecto, un hecho enteramente nuevo, por ejemplo, un crédito en su favor, que se compensaria con la deuda confesada. Quiero estar á la buena fé de mi deudor, en lo concerniente á la deuda, pero jamás he tenido intencion de autorizarle á declararse acreedor mio. De otra suerte, estrechando las consecuencias del principio de la indivisibilidad, se llegaria al punto, de que si el crédito alegado por el deudor excediese el montante de su deuda, como seria imposible dividir su declaracion, la pretendida confesion concluiria por invertir las posiciones y por con-

vertir en último análisis al acreedor en deudor, lo cual es evidentemente inadmisibile. En Roma, era posible la division en semejante hipótesis. Hé aquí, en efecto, el caso que trae Scevola (l. 26, §. 2 D. *deposit.*): "Titius Sempronius salutem: habere me á vobis auri pondo plus minus decem, et discos duos, saccum signatum: ex quibus debetis mihi decem quos apud Titium deposuistis, item, quos Trophimati decem, item ex ratione patris vestri decem et quod excurrit. Quæro an ex hujusmodi scriptura aliqua obligatio nata sit, scilicet quod ad solam pecunie causam attinet. Respondit, ex epistola, de qua quæritur, obligationem quidem nullam natam videri, sed probationem depositarum rerum impleri posse. An autem is quoque, qui deberi sibi cavit in eadem epistola decem, probare possit hoc quod scripsit, iudicem æstimaturum." Esta doctrina se halla perfectamente espuesta por Voet, autor poco versado, sin duda, en el conocimiento histórico del derecho romano, pero que desarrolla á veces con exactitud los principios fundados en la razon que toman los modernos de esta legislacion. En su comentario sobre el título *de confessis*, núm. 5, se lee lo siguiente: "Equidem si plura sint capita confessionis separata, quorum unum haut dependet ab altero, nihil vetat quominus divisio confessionis admitatur, et accipiantur pars altera, altera rejiciatur; sicut unam partem sententiæ, quæ confessioni similis, admitere potest, qui succumbit, et ei acquiescere, ab altera vero appellare. Sin omnia confessione comprehensa inter se conexa, et unius quasi actus continui factum contineant, non videtur circa eundem actum admittenda separatio, et proinde vel tota confessio acceptanda est, vel rejicienda, quum iniquum sit commoda quidem admittere, repudiare vero onera eidem coherentia."

La jurisprudencia del tribunal de casacion se ha pronunciado muchas veces en este sentido. Ha admitido la indivisibilidad, ya de la confesion cualificada en los casos en que se trataba de saber con qué

título se habian entregado los valores, no habiéndose acreditado la entrega sino por confesion del que los habia recibido (sent. de 5 de Febrero de 1837, V. tambien cas. 26 de Noviembre de 1849), aun cuando el pretendido depositario alegase que se habia efectuado por entrega manual (París, 20 de Febrero de 1852) (1), bien sea de la confesion compleja, relativamente al empleo de sumas que el demandado reconocia haber recibido, y que decia haber puesto en seguida en manos del demandante, ó relativamente á una cuenta cuyas cobranzas y gastos no se justificaron sino por confesion del mandatario (sent. de 6 de Noviembre de 1838 y 8 de Junio de 1842, cas. de 25 de Abril de 1853). Por el contrario, ha permitido dividir la confesion, cuando se ha alegado un crédito distinto, en compensacion de la deuda confesada (sent. deneg. de 15 de Mayo de 1855), y en general cuando se trataba de hechos no conexos (sent. deneg. de 23 de Diciembre de 1835 y de 6 de Febrero de 1838). Una vez admitida esta distincion, no es dudoso que se puedan aislar las respuestas dadas en un interrogatorio sobre hechos y artículos, cuando no son conexas estas respuestas; de lo contrario, el objeto del interrogatorio dejaria completamente de existir, puesto que no me seria posible prevalerme de las declaraciones verdaderas de mi adversario sobre ciertos puntos, sin verme obligado á aceptar sobre otros puntos sus declaraciones falsas (sentencia de 29 de Junio de 1839). Con mas razon es permitido fundar en semejantes declaraciones un principio de prueba por escrito (sent. de 8 de Agosto de 1854).

Lo cierto es, que las restricciones de la confesion, mas que la confesion misma, no pueden contrariar las prohibiciones de la ley; así, cuando una persona que la ley presume haberse interpuesto en favor de un

1. Pero el tribunal de París ha procedido injustamente al invocar en el caso en cuestion el art. 2279 del Código, segun el cual, la posesion equivale á título respecto de los muebles, puesto que esta máxima no tiene fuerza sino respecto de terceros. En las relaciones de las partes, bastaba decir, con otro considerando de la sentencia de 1852, que el pretendido declarante se habia puesto voluntariamente á discrecion de la parte contraria no exigiendo recibo [núm. 172].

incapaz, reconoce haber recibido una donacion, en vano añadirá que la recibió por su cuenta, y que debe considerarse su confesion como indivisible, pues la segunda parte de la declaracion será desechada como ilegal, pero se conservará la primera. Además, independientemente de las presunciones legales, se ha pensado siempre, que cuando habia en la causa indicios de dolo, podia separarse la indivisibilidad de la confesion, con conocimiento de causa. Por este motivo probablemente es por lo que el artículo 1961 del Código holandés se refiere, sobre la indivisibilidad de la confesion, á las luces del juez. Nuestro Código sin duda no vá tan lejos, por lo que no pueden nuestros tribunales desviarse sin motivo aparente de la regla trazada; pero los casos de fraude se hallan exceptuados aquí como en todas partes. Si pues la adiccion hecha á la confesion es gravemente sospechosa, y en especial si las circunstancias alegadas para modificarla son en extremo inverosímiles, el tribunal podrá separar esta adiccion, para atenderse pura y simplemente á la confesion, pero teniendo cuidado de mencionar los indicios de dolo que presenta la causa (Agen 16 de Diciembre de 1823). Si se alegase una simple inverosimilitud, no se permitiera dividir la confesion; por eso el tribunal de casacion anuló el 19 de Abril de 1858, una sentencia del tribunal de Joigny, que en vista de la declaracion del demandado sobre haberse contratado una venta á prueba, dividió la confesion, con el pretesto de que la venta á prueba era inverosímil en el caso en cuestion. Finalmente, dejando aparte la circunstancia de dolo, no es aplicable la regla de la indivisibilidad sino en el caso de que la parte contraria, no pudiendo alegar otra prueba que la confesion, se halle obligada á aceptar ó desechar enteramente la declaracion en que se funda. De otra suerte seria, si esta parte tuviese otros medios legales de probar su derecho, pues entonces la confesion cualificada y sobre todo, la confesion compleja, no tendrían mas que una importancia accesorias; segun el sistema contrario, seria demasiado fácil para-

lizar los medios de prueba de la parte contraria, valiéndose de una confesion parcial, cuyo tenor estuviera prohibido modificar (sentencias denegatorias de 18 y 26 de Febrero de 1851) (1).

Segun la legislacion española, la confesion judicial constituye prueba plena y completa contra el que la ha prestado, de suerte que si el demandado confiesa la accion del demandante ó éste conviene en las excepciones de aquel, queda plenamente justificada la demanda ó las excepciones, sin necesidad de otra prueba: ley 2, título 13, Partida 3ª. Mas para que así se verifique, se requieren las condiciones ó circunstancias siguientes: 1ª Que el confesante sea mayor de 25 años, ó si es menor y entró en la pubertad, intervenga en el acto su curador, y aun así, podrá en caso de lesion pedir la restitution *in integrum*. 2ª Que sea libre y no arrancada por fuerza ó miedo de muerte ó deshonra, ni por otra coaccion física ni moral de ninguna clase, ni por sugerencias, promesas, dádivas, engaños ó impropio artificio: leyes 4 y 5, tít. 13, Part. 3ª, y art. 8 del reglamento de 16 de Setiembre de 1835. 3ª Que se haga á sabiendas ó conciencia cierta de lo que se hace y no por yerro ni equivocacion, de modo que si se ejecuta con error de hecho, no perjudica al confesante, pero es necesario que aquel se pruebe en el mismo juicio: ley 5, título 13, Part. 3ª. 4ª Que el confesante declare contra sí mismo ó para obligarse en favor de otro: ley 4, tít. 13, Part. 3ª. 5ª Que se haga ante juez competente: leyes 4 y 5, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Recop. Entiéndese juez competente para este fin, el juez árbitro que procede observando el orden legal, pero no el arbitrador, porque ante éste no hay verdadero juicio. Véase Febrero reformado por el Sr. Goyena. 6ª Segun la ley 4, tít. 13, Part. 3ª, se requería que se efectuase á presencia de la parte contraria ó su apoderado; mas esta disposicion no se observaba en la práctica, y la nueva ley de Enjuiciamiento civil, previene en su artículo 298, que la confesion se practique sin previa citacion, si bien el 298 dispone, que

1. Ya hemos dicho con referencia al art. 634 Cód. de proc., que las posiciones han de articularse en términos precisos y que no han de contener mas que un hecho, en cuyo caso no tendrán lugar las doctrinas de division. Pero como están admitidas por ley las esplicaciones del confesante, creemos que toca al prudente arbitrio del juez decidir si en vista de las demas pruebas y de los principios de jurisprudencia es ó no divisible y si añadida una circunstancia por el confesante tiene éste el deber de probarla.—N. de los EE.—

se dé vista de toda confesion al que la hubiere solicitado. 7ª Que la confesion recaiga sobre cosa, cantidad ó hecho determinado, pues no siendo así, no perjudica al confesante, pero debe el juez apremiarle á que responda categóricamente, y si se trata de una deuda, á que se fije su cantidad: leyes 4 y 6, tít. 13, Part. 3ª. 8ª Que no sea contraria á la naturaleza ó á las leyes, entendiéndose que es contra éstas, por ejemplo, la que hiciere un casado de tener un impedimento dirimente, con el fin de anular el matrimonio, pues en esto no cabe la prueba por confesion, ó la que hiciere una madre de que no es de su marido, sino de otro el hijo que ha tenido durante el matrimonio, pues tal asercion es contraria á la presuncion de derecho: ley 6, tít. 13 y 9, título 14, Part. 3ª. En el proyecto de Código civil de 1851, se declara asimismo art. 1231, que la confesion judicial hace plena fé contra el confesante que no puede dividirse en perjuicio suyo, ni él puede revocarla, á no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

La confesion judicial no puede hacerse en favor ni en contra de un tercero: leyes 4ª, tít. 13, Part. 9ª, y 2ª, tít. 7ª, lib. 2º del Fuero Real. Esta doctrina que se indica por M. Bonnier en el núm. 351, se halla ratificada por varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en recursos de casacion. Así, por sentencia de 6 de Febrero de 1863 y de 7 de Mayo de 1865 se ha declarado, que la confesion judicial de que habla la ley 2ª, tít. 13, Part. 3ª, no constituye prueba en perjuicio de los derechos legítimos y anteriores de un tercero; y por otra de 28 de Abril de 1866, que si bien la confesion hecha en juicio con las solemnidades prevenidas en derecho, es bastante prueba contra el confesante, cuando faltan algunas solemnidades y por ella pueden quedar lastimados los derechos de un tercero, es necesario conceder á éste el ejercicio de los demás medios probatorios que la ley reconoce para atenuar ó anular los efectos de aquella.

La confesion prestada en un acto y de una vez por uno de los litigantes se considera indivisa, de manera que no puede admitirse en una parte y desecharse en otra, pues la confesion no se constituye sino de todas sus partes, las cuales son mutuamente condicion unas de otras. Sobre este punto de que trata M. Bonnier en el núm. 356, establecen nuestros autores la regla siguiente, que debe tenerse en cuenta para apreciar la doctrina de M. Bonnier en cuanto sea dable. Si la circunstancia ó calificación que se añade en la confesion cualifica-

da puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama la confesion divisible y tiene toda la fuerza de una confesion absoluta ó simple, á menos que el confesante pruebe la modificacion ó circunstancia; mas cuando la modificacion ó circunstancia añadida es inseparable del hecho preguntado, la confesion se llama indivisible y no se puede admitir en una parte y desecharse en otra por el adversario, quien si quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la circunstancia ó modificacion. (V. Escriche, Diccionario, art. *Confesion dividua é individua*). Por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Setiembre de 1867 se ha declarado, que la doctrina relativa á que la confesion judicial se reputa individua, no tiene aplicacion cuando no se trata de la conosciencia hecha en juicio por un litigante ante su contendor, sino de ciertas manifestaciones consignadas en sus escritos, las cuales no tienen el valor y eficacia de la verdadera confesion judicial.—(N. de C.)

§. II. CONFESION EXTRAJUDICIAL.

SUMARIO.

357. Prueba testimonial de esta confesion sometida á las restricciones ordinarias.

358. Carácter de la confesion hecha en juicio de conciliacion.

359. Importancia media de la confesion extrajudicial.

360. Cuándo puede revocarse.

361. ¿Es indivisible la confesion extrajudicial?

357. La confesion extrajudicial es aquella que no se verifica en juicio en el curso de un proceso. El legislador no ha tratado de esta confesion, sino en lo relativo al modo de probarla. Habitualmente, si no entra en la clase de pruebas preconstituidas, de que no tenemos que ocuparnos aquí, es decir, si es puramente verbal, no puede evidentemente probarse sino por testigos, á no ser que se verifique en juicio la misma confesion. El Código nos recuerda (artículo 1355) que respecto de una deuda que excede de 150 francos, no es permitido probar por medio de testigos la confesion, como no lo seria probar la deuda misma. "Tanto valdria, dice la esposicion de motivos, admitir directamente la prueba por testigos para sumas y valores que excedie-

ran de 150 francos, como autorizar á probar de esta suerte la alegacion de una confesion verbal de la deuda." No es dudoso que se halla igualmente sometida la confesion judicial, á los principios de nuestro derecho, sobre la admision de la prueba por medio de testigos. En las legislaciones que admiten la prueba por testigos de los hechos que han tenido lugar en juicio, así como se practicaba en Roma, atribuye la doctrina menos importancia á la confesion judicial, cuando no se halla justificado sino por una relacion oral. Alciato, despues de haber hablado de la fuerza de la confesion, añade (*de præsumpt. pars secunda*, Coll. 682, núm. 6): *Quæ ratio non habet locum, quando ista confessio probaretur, per testes: imo est minus certa cæteris probationibus*. Los jurisconsultos ingleses aconsejan tambien que no se reciban sino con grande circunspeccion semejantes declaraciones, con sobrada frecuencia desnaturalizadas por los que las prestan (M. Greenleaf, tom. I, pág. 263) (1).

358. La confesion extrajudicial adquiere mas importancia, cuando sin haberse verificado en juicio, ha sido probada en debida forma por un oficial competente (2) y en especial por el juez de paz en juicio de conciliacion. Es verdad que segun los términos del artículo 54 del Código de procedimientos contrario á la legislacion anterior, este juez, si no ha habido conciliacion, debe hacer simplemente mencion de no haber podido avenirse las partes. Pero si consienten en que se inserten sus dichos es permitido probarlos. En semejante hipótesis, no obstante, la confesion no es una confesion judicial, como lo ha decidido, indebidamente, una sentencia de Limoges del 17 de Julio de 1819, puesto que el funcionario ante el cual se articuló, no conoce como juez, y no tendria cualidad para provocarla por medio de un interrogatorio en forma. La confesion hecha de esta suerte no tendrá

1. Confesion extrajudicial es la que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos [art. 623 Cód. de proc.]—N. de los EE.—

2. La incompetencia del magistrado que no impide que el reconocimiento interrumpa la prescripcion [arg. del art. 2246 Cód. Nap.], no la despoja tampoco de toda fuerza probatoria; los tribunales son los que deben apreciar las circunstancias.

pues la misma fuerza que si se hubiera hecho en el curso de los debates. Pero podrá alegarse evidentemente, cualquiera que sea la importancia del litigio; porque, aunque verbal, ha tenido lugar ante una autoridad investida del poder de estender una acta (Cód. de proc., arts. 54 y 55) (1).

359. La confesion extrajudicial, suponiéndola legalmente probada, no es en el fondo de otra naturaleza que la confesion judicial. Si es positiva y terminante, en cualquier lugar en que se haga, debe ser decisiva contra la parte que se condenó por su propia boca. Sin embargo, la ley no ha creído deber repetir, respecto de esta confesion, lo que dice acerca de la confesion judicial, que hace plena fé contra quien la hizo; y es que ha temido que se abusara de esta reserva. La confesion extrajudicial es, en efecto, raras veces completa y terminante. Las palabras que se escapan en una conversacion, no se pesan ni meditan por quien las pronuncia, como las que se profieren en juicio en un interrogatorio solemne. Seria, pues, preciso examinar con cuidado en qué circunstancias hizo una parte este reconocimiento, que se quiere oponer contra ella. Así nunca deberá dejar de averiguarse si ha tenido lugar ó no en presencia del acreedor. Asimismo se dará mas fuerza á la confesion extrajudicial de que estamos tratando, á la que se hubiera recibido por el juez de paz, procediendo como conciliador, que á la que solo se refriese á una conversacion particular; y en general, la confesion consignada por escrito tendrá mas peso que la confesion verbal. Podemos, pues, decir con el artículo del Código holandés: "Queda á la prudencia del juez determinar el efecto de la confesion extrajudicial." Nadie duda, por otra parte, que la confesion extrajudicial, así como la judicial, no exija un poder especial del mandatario que la hace por otro. Mas aun: semejante confesion, no estando comprendida como la confesion judicial en las funcio-

1. La confesion extrajudicial hace prueba plena cuando el juez incompetente ante quien se hizo, se reputaba competente por las dos partes en el acto de la confesion [art. 774 Cód. de proc.]—N. de los EE.—

nes de los oficiales ministeriales, se considerará como no efectuada si no estuviera autorizada. No habría, pues, presunción en favor del oficial que hubiera confesado, ni en su consecuencia, necesidad de emplear el procedimiento especial para el caso de retractación. En cuanto á la aceptación, los mismos que no admiten su necesidad para la confesión hecha en juicio, reconocen que aquí es necesaria, en el sentido de poder siempre retractarse inmediatamente las palabras proferidas con ligereza (1).

360. La confesión extrajudicial puede evidentemente revocarse por error de hecho. En cuanto al error de derecho, aun cuando debería adoptarse la doctrina de Pothier, que nos ha parecido inadmisibles, sobre la imposibilidad de revocar la confesión judicial, en el caso mismo en que esta confesión no es otra cosa que la confirmación de un acto nulo, siempre sería necesario reconocer que esta doctrina es esencialmente contraria al derecho común. En su consecuencia, en el silencio de la ley sobre la confesión extrajudicial, es necesario atenderse á los principios generales sobre la rescisión por causa de error. No hay, por otra parte, el mismo motivo respecto de la confesión que interviene fuera de una instancia, puesto que no puede reputarse que la parte ha comprendido bien su posición legal.

361. Háse preguntado con frecuencia, si es indivisible la confesión extrajudicial. Si atendemos á solo la razón, es igualmente cierto en todos los casos que, cuando no tengo en mi favor mas que la declaración de la parte contraria, debo admitirla ó rechazarla en su conjunto. Por eso se consagra la indivisibilidad respecto de la confesión literal que resulta de los libros de los comerciantes (C. Nap., art. 1330). Sin embargo, todo lo que se puede deducir de aquí, es que la doctrina de la indivisibilidad no es estraña á la confesión extrajudi-

1. Para que haya prueba plena la confesión extrajudicial que se prueba por testigos es necesario que se haga con palabras espresas y terminantes señalando la causa de la obligación y fijando la cantidad debida y estando presente la parte contraria, art. 774, frac. 2.^o Cód. de proc.—N. de los EE.—

cial, y que se juzgaria indebidamente muchas veces, dividiendo una confesión de esta naturaleza. ¿Pero habría lugar á anular un fallo que efectuase esta división? Es difícil creerlo cuando antes de la promulgación del Código era constante que no hubiera podido tener lugar la casación, aun por la violación del principio de la indivisibilidad de la confesión judicial, principio que no era entonces mas que una regla doctrinal, negada por ciertos autores y en todos los casos sometida como en Roma (número 356) á la apreciación del juez (V. Merlin, *Questions du droit*, V.^o CONFESION, §. II, núm. 1). Lo que era cierto respecto de la misma confesión judicial, lo es aun en el día, cuando calla la ley, respecto de la confesión extrajudicial. La división de esta confesión verificada indebidamente, puede dar lugar á que se apele, pero no á que se interponga un recurso de casación (sent. deneg., de 10 de Diciembre de 1839).

Pero si se está de acuerdo en conocer que una confesión puramente extrajudicial no se halla sometida al principio de la indivisibilidad, en tanto como regla legal, se pregunta que es lo que debe decidirse si se ha reiterado una confesión extrajudicial en el curso de una instancia. Para sostener con el tribunal de Orleans (1) (sent. de 7 de Marzo de 1818) que la confesión así reiterada no se convierte en confesión judicial, y permanece siendo por consiguiente divisible, se invoca la consideración, que no puede depender del libre arbitrio de un litigante modificar el carácter de un documento de la causa, variando, despues de hecha, la naturaleza de la confesión. Reconocemos con gusto, que no podría una declaración puramente espontánea tener los efectos de una confesión judicial, porque se hubiera hecho precedentemente y fuera de la instancia. Pero si la declaración hecha en

1. Debe no obstante tenerse presente, que el tribunal de Orleans consigna en su fallo indicios de dolo, y que en caso de dolo, hay escepcion al principio de indivisibilidad [núm. 365]. Se cita inoportunamente, como habiendo juzgado en el mismo sentido, la sentencia denegatoria de 10 de Diciembre de 1839, que no se aplica sobre la reiteración de la confesión, puesto que no reconoce en la reiteración invocada el carácter de una confesión judicial.

juicio constituye una confesión caracterizada (núm. 347), dirémos con Merlin (*loc. cit.*, §. III, núm. 2): “¿cómo podría una confesión hecha en juicio dejar de considerarse como judicial, y perder su privilegio, por la sola razón de haberla precedido una confesión extrajudicial, de que solo fué un eco? Esto repugna al buen sentido natural.” En este sentido se ha pronunciado una sentencia de casación en 30 de Abril de 1821.

Por derecho español, la confesión extrajudicial, solo produce, por regla general prueba semiplena ó incompleta. Mas la confesión que un deudor hace de la deuda en presencia de dos testigos y de la parte contraria ó de su procurador, con espresión de la cantidad ó cosa debida y de la razón ó causa porque la debe, ó aunque ésta no se espese, si luego se justifica, tiene fuerza de prueba plena y produce contra el confesante la obligación de pagar la deuda, si no probara haberla pagado ó quedado libre de ella; ley 7, tít. 13, Part. 3.^a La que se hace por testamento ó á la hora de la muerte, reconociéndose como deudor, ó bien haber cobrado algun crédito, hace plena prueba contra los herederos estraños del confesante y contra los forzosos en cuanto no menoscabe sus legítimas, pues en tal caso es necesario probar por otro medio lo confesado, porque la confesión es contra terceros: ley 3, tít. 4, Part. 3.^a La confesión hecha en favor de una persona que no puede recibir del confesante, se tiene por hecha en fraude de la ley y no obliga á los herederos de éste ni hace prueba contra ellos, á no ser que el incapaz de recibir pruebe la razón de la deuda: ley 3, título 14, Partida 3.^a

Algunos autores, entre ellos Escriche en su *Diccionario de legislación*, sostienen que la confesión ejecutada por los padres por escrito ó asiento formal sobre anticipaciones hechas á sus hijos por razón de colocación ó establecimiento, se tiene por prueba completa. Pero en todo caso, es indispensable probar su autenticidad.

Acercas de los efectos de la confesión hecha en juicio de conciliación de que trata M. Bonnier en el núm. 358, es aceptable la doctrina de este autor, debiendo tener presente, que si dicha confesión se verifica con las circunstancias referidas en el caso arriba espuesto de la ley 7, tít. 13, Part. 3.^a, tendrá fuerza de plena probanza. (V. la

adición inserta á continuación del núm. 381.—(N. de C.)

El art. 774 cit., establece que hará prueba plena la confesión hecha en testamento legítimo salvo lo dispuesto en los arts. 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil.

Fuera de este caso y de los dos dichos en las notas anteriores, la confesión extrajudicial no produce mas que presunción humana, art. 775.—N. de los EE.

SEGUNDA DIVISION.

FUERZA DE LA CONFESION EN MATERIA CRIMINAL.

SUMARIO.

- 362. Confesión judicial y extrajudicial.
- 363. Prueba de la confesión extrajudicial en lo criminal; cuál es su valor.
- 364. Confesión judicial. No es una prueba infalible.
- 365. Exageración de la doctrina que rehusa ver en ella una prueba suficiente.
- 366. Confesión en materia de adulterio.
- 367. Facultad de retractar la confesión en lo criminal.
- 368. ¿Es indivisible la confesión en lo criminal?
- 369. Remisión respecto de su espontaneidad.

362. La confesión, tanto en lo criminal como en lo civil, puede ser judicial ó extrajudicial.

363. La confesión extrajudicial, cuando no se reitera en juicio por el acusado, y no se acredita por un escrito especial, lo cual suponemos siempre en esta parte de nuestra obra, no puede probarse sino por testigos. La prueba testimonial que propende á acreditar esta confesión, será sometida á las mismas reglas que si propendiera directamente á acreditar el punto en litigio. Será por consiguiente admisible, á menos que se encuentre en los casos en que está prohibida ante toda jurisdicción; por ejemplo, si se quisiera hacer oír á testigos para acreditar el reconocimiento de un pretendido depósito, cuya violación se alegara, no sería admisible, atendiendo á que era necesario procurarse un escrito. En todos los casos, el juez debe examinar, lo mismo que en la confesión extrajudicial, cuándo y como se dice que confesó el acusado. Así, se atenderá mas á una declaración recibida por un comisario de policía, aun cuando no tenga cualidad para proceder á un interro-

gatorio en forma, que la que solo se haya verificado en presencia de simples particulares (1). La confesion extrajudicial no se consideraba en otro tiempo sino como un indicio; pero segun la bárbara jurisprudencia que hemos marcado, podia, como declaracion de un testigo único, justificar el uso del tormento (V. Muyart de Vouglans, *Instr. al der. crim.*, Part. VII, cap. IV). En el día, la importancia de esta confesion debe variar segun las circunstancias. La doctrina de los jurisconsultos ingleses, parece exigir que se corrobore la confesion extrajudicial por medio de indicios; en América se exige que se pruebe previamente el cuerpo del delito (M. Greenleaf, tom. I, pág. 283, §. 217, nota 3). Pero es un grave error considerar esta confesion como nula, segun lo hace Mittermaier (*Prueba en materia criminal*, cap. 34). Si á veces es un acto de ligereza ó de jactancia, hay circunstancias en que aparece evidentemente el *animus confitendi* (2).

364. Al contrario, la confesion que hace el acusado, cuando no pueden ocultársele las consecuencias de su declaracion, cuando se halla suspendida en cierto modo la pena sobre su cabeza, parece una prueba superior á toda clase de indicios y testimonios. La conciencia pública proclama esta superioridad de la confesion. ¿No se vé todos los días á los jurados preguntarse con ansiedad, si el hombre á quien condenaron confesó su crimen? Y cuando reciben una respuesta afirmativa, ¿no experimentan un consuelo muy sensible? ¿No notan des-

1. Al tratar de la prueba literal examináronos cuál es la fé que se debe al proceso ó acta verbal, consignando una confesion, redactada por un oficial competente.

2. El Cód. de procedimientos civiles en sus arts. 623 y 774 define lo que es confesion extrajudicial y dá las reglas que deben tenerse presentes para que se considere como prueba plena. Es pues, extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos. En el primer caso, si las partes reputaban al juez competente en el acto de la confesion aun cuando en realidad no lo fuere, produce prueba plena. En el segundo caso, es decir, si la confesion se hace ante dos testigos, es preciso que la parte contraria esté presente, que se haga con palabras precisas y terminantes fijando la cantidad debida y la causa de la obligacion y que los testigos se ratifiquen en presencia del juez. Puede hacerse tambien en testamento legitimo y hace prueba plena, salvo lo que dispone el Cód. civil en sus arts. 373, 2153, 3531 y 3667. La confesion extrajudicial fuera de los casos que hemos explicado, sólo producirá presuncion humana. —N. de los EE.—

vanecerse el resto de duda que existia aun en el fondo de su espíritu?

Por desgracia, nada hay en la tierra verdadero, si no son los hechos de evidencia inmediata. (Ulpiano l. 1, §. 27, D. *de quoss.*) nos habla de un esclavo que se declaró falsamente culpable de asesinato, para no recaer en poder de su dueño. El mismo jurisconsulto nos cita tambien sobre este punto (*ibid.*, §. 17) una constitucion de Septimio Severo que prohibió atenerse á una confesion á la que nada concurría á apoyar. "Confessiones reorum pro exploratis facinoribus haberi non oportere, si nulla probatio religionem cognoscentis instruat." Asegúrase que en China hay personas que confiesan por otros delitos ligeros, para sufrir la pena ó castigo en lugar del verdadero culpable, que les indemniza generosamente. Segun refieren antiguos criminalistas (Farinacius, *quest.* 81, n. 30), el temor del tormento, mas fuerte que el de la muerte, indujo algunas veces á personas inocentes á reconocerse al punto culpables de crímenes capitales. Este peligro no es de temer en el día. Pero hay un manantial de confesiones falsas que puede encontrarse aun en nuestros días, y es el deseo de anticiparse á su pérdida por desesperacion ó disgusto de la vida. Así fué como un hombre se declaró voluntariamente culpable de haber asesinado á una viuda de Issy, cuya desaparicion daba lugar á las mas activas persecuciones; dos años despues de su ejecucion, volvió la viuda á su casa, y los jueces que habian pronunciado la condena, fueron suspendidos de sus funciones por providencia del Parlamento de París de 22 de Noviembre de 1580. Hay tambien en la jurisprudencia contemporánea ejemplos de confesiones, cuya falsedad se ha demostrado materialmente (Dufverger, *Manual de los jueces de instruccion*, núms. 330 y 2). En 1819 se presentó en América un caso casi idéntico al de la viuda de Issy. M. Greenleaf, (tom. I, pág. 279, nota 2). M. Wills (*Circumstantial evidence*, cap. 3, secc. 2) cita tambien muchos ejemplos de confesiones que se han reconocido como falsas en la

práctica inglesa. Es, pues, preciso antes de acojer la confesion investigar cuidadosamente: 1º Si el hecho es probable en sí mismo; así, en el caso de la viuda de Issy, no estaba probado el cuerpo del delito, y la base de la acusacion solo existia en el rumor público. 2º Si se ha presentado una declaracion falsa por algun motivo extraordinario, que se podrá quizá apreciar investigando los antecedentes del que se acusa á sí mismo; precaucion que conviene sobre todo no despreciar en nuestra época, en que se multiplica el suicidio bajo todas formas. En este sentido, el antiguo adagio *Nemo auditur perire volens* es perfectamente justo.

365. Pero se ha abusado con frecuencia de este adagio. Háse llegado hasta pretender, que la confesion, aun cuando no sea en nada sospechosa ni inverosímil, no es una verdadera prueba, y que no podria bastar para motivar una condena, ó por lo menos una condena capital. Así, la antigua jurisprudencia, que consideraba al juez como ligado por la declaracion de dos testigos contestes, no le permitia declararse convencido por la confesion del acusado. Y estas dos decisiones, aunque opuestas en su tendencia, se conciben en un sistema que contaba los testimonios en lugar de pensarlos. El acusado era testigo en su propia causa; pero era testigo único, si no venian otras declaraciones á unirse á la suya; y en su consecuencia su confesion, por sincera y clara que fuese, no podia ser suficiente. "La regla que rige respecto de todos los crímenes públicos, dice d'Aguesseau (cart. 199), es que la sola confesion del culpable no basta para poner á la justicia en estado de condenarle, segun este antiguo axioma de la jurisprudencia: *Non auditur perire volens*. La confesion del acusado es sin duda un gran principio de prueba; pero es absolutamente preciso que, para completar su conviccion, se unan á ella pruebas que no dependan de su solo reconocimiento, sin lo cual no puede considerársele como suficientemente convicto, ni en su consecuencia, como justamente

"condonado." Esta doctrina parece haberse tomado de este pasaje de Quintiliano (Declam. 314): "Ea natura est omnis confessionis ut possit videri demens qui de se confitetur." Pero, independientemente de la poca autoridad que tienen en materia judicial las declamaciones de Quintiliano, verdaderos ejercicios de escuela, se trata en el caso en cuestion de un hombre verdaderamente loco, que se acusa de haber matado á su padre, y por consiguiente no es posible sacar ninguna consecuencia respecto de la fuerza de la confesion en general. Al contrario, los textos del derecho colocan la confesion en el número de las pruebas mas convincentes. Por eso Constantino (l. 16, *Cód. de pan.*) dá á la confesion la misma fé que á la declaracion de testigos contestes. (V. tambien Valent., l. 8, *Cód. ad leg. Jul. de vi public.*) En cuanto á la constitucion de Septimio Severo (l. 1, §. 17, D., *de quest.*) que hemos citado, y que no quiere que se esté á la confesion, *si nulla probatio religionem cognoscentis instruat*, se debe entender, para conciliarlo con los demás textos, no de otras pruebas positivas, sino simplemente de indicios propios para hacer verosímil la confesion. Lo que dice esta constitucion sobre este medio de prueba; seria cierto con mas razon, respecto de toda prueba, y no se podria inducir de aquí, contra el sentido comun, la inferioridad de la confesion. No es infalible sin duda, pero no podria desecharse sin caer en un sistema de escepticismo que seria esencialmente peligroso para el interés social. El grito de la conciencia explica la confesion del acusado mas naturalmente que un desarreglo del juicio, que se podria probar segun las circunstancias de la causa, pero que no debe suponerse. Las confesiones falsas serán siempre infinitamente mas raras que los falsos testimonios.

En el día, la íntima conviccion exigida en principio por el art. 342 del Código de instruccion criminal, puede formarse y se formará tambien á consecuencia de la confesion por otras vías. Sin embargo, los magistrados y los jurados deben examinar las

circunstancias en que se hace la confesion, y puede servirles como regla de conducta las condiciones que se exigen de un modo imperativo en Austria, en virtud de la teoria de las pruebas legales (Cód. de proc. pen. de 1853, §. 264): 1° que no haya tenido lugar la confesion ante el juez instructor, sino en la audiencia; 2° que el inculpado se halle sano de entendimiento; 3° que la confesion sea clara y terminante, y no resulte de una espresion ó de un ademán equívoco; 4° que no consista en una simple respuesta á una pregunta, sino en un relato del inculpado mismo; 5° que esté acorde con las informaciones obtenidas (1).

Pero una regla restrictiva no es conforme con los principios de nuestro procedimiento penal, y aun cuando se supusiera imposible su existencia, esta restriccion no se sancionaria respecto de los crímenes enormes, puesto que el jurado no motiva sus decisiones. Háse sostenido con algo mas de fundamento, en materia de policía simple ó correccional, en que se motivan los fallos, que no figurando la confesion entre el número de las pruebas enumeradas por la ley (C. de unt., art., 153 y 190), no podria por sí sola justificar una condena. Pero ¿ha lugar á creer que el legislador al indicar los medios de probar mas usados en los debates, haya entendido que se habia de regular la decision únicamente conforme á estos medios? Es cierto que por sentencia del tribunal de Turin de 28 de Abril de 1810 se anuló una condena correccional, porque solo se fundaba en la confesion. Pero no debe verse en esta sentencia mas que una reminiscencia de la doctrina antigua (2), que propendiendo á reprimir el abuso de medios deplorables empleados en otro tiempo para arrancar una confesion al acusado, rehusaba ver en la confesion aislada una prueba suficiente. Si nada obliga á los jueces á contentarse con la confesion, cuando por otra parte no les parece suficientemen-

1. Puede consultarse tambien á M. Mittermaier—capítulos 33 y 34—sobre las condiciones de la confesion en el fondo y en la forma.

2. Esta doctrina prevalece siempre en Alemania, y se halla consagrada tambien por el código de procedimiento penal de Austria de 1853, §. 265.

te acreditada la culpabilidad (sent. deneg. de 15 de Diciembre de 1814); no es permitido rechazar la confesion, fundándose únicamente en el antiguo adagio: *Nemo auditur perire volens*, y esto es lo que ha juzgado el Tribunal Supremo muchas veces, y aun por sentencias de casacion (sent. deneg. de 23 de Setiembre de 1837; cas. 4 de Setiembre de 1847 y 29 de Junio de 1848). “La violacion de una máxima de jurisprudencia, dice el fallo de 1837, no puede constituir un medio de casacion, sino en cuanto esta máxima se hallase revestida del carácter legislativo, y no hay ley alguna que prohiba á los jueces correccionales de primera ó última instancia hacer entrar en sus elementos de conviccion la confesion del acusado, y que no les imponga respecto á esto reglas diferentes de las que existen para los jurados.” Esta decision puede apoyarse, por otra parte, en el art. 190 del Código de instruccion, que prescribe espresamente el interrogatorio del acusado en policía correccional. Habria falta de armonía, estraña en una legislacion, que fuera mas exigente respecto de la prueba de los delitos que de la de los crímenes ó de las contravenciones.

366. Mas delicada es la cuestion sobre si en el adulterio puede motivar la confesion del cómplice de la mujer, una condena contra él. En efecto, el art. 338 del Código penal, no admite otras pruebas contra este cómplice, que el flagrante delito ó los documentos escritos de que él fuera autor. Háse invocado un fallo del tribunal de París del 18 de Marzo de 1829 para sostener, que por aplicacion de este artículo, los jueces no se hallan autorizados á condenar al cómplice por su confesion. Pero no se trata en esta sentencia sino de una declaracion ante el juez de instruccion, la cual no habia sido segun el tribunal, ni libre ni espontánea. En cuanto á la verdadera confesion extrajudicial, sabemos cuál es el objeto de la restriccion que estableció el Código penal. Oigamos al orador del cuerpo legislativo: “Conviene fijar la naturaleza de las pruebas que podrán admitirse para

“acreditar una complicidad que á veces se complace en buscar la malignidad en indicios frívolos, conjeturas aventuradas, ó conexiones fortuitas (1). Después de las pruebas del flagrante delito, las menos equívocas de todas, los tribunales no podrán admitir mas que las que resulten de cartas ó piezas escritas por el acusado, puesto que en efecto, en estas cartas, es donde revela el seductor su pasion, y deja escapar su secreto.” Pero ¿hay indicio frívolo, conjetura aventurada ó conexion fortuita en una confesion terminante, articulada en juicio? Permitiendo apoderarse de la correspondencia del acusado para formarse una arma contra él, el Código penal autoriza la investigacion de una confesion tácita que podria ser equívoca, puesto que se han visto á veces amistades exaltadas emplear el lenguaje de la pasion. ¿Cómo se habia de haber rehusado al mismo tiempo toda fé á la confesion espresa, dando así mas fuerza á las inducciones tomadas de una declaracion extrajudicial, que á la demostracion que suministra la confesion judicial? En vez de atribuir al legislador semejante contradiccion, ¿no es mas sencillo atenerse á la intencion que ha anunciado de un modo manifesto de proteger al acusado contra la malignidad pública? ¿No deberá, en su consecuencia, reservar la exclusion del art. 338 á otros medios de prueba distintos de la declaracion del mismo acusado, que no puede quejarse formalmente de haber sido condenado de un modo arbitrario cuando lo es solamente por su propia confesion? (2). Así, el mismo tribunal de París en un fallo mas reciente (del 13 de Mayo de 1847), ha considerado, como comprendiéndose en las pruebas escritas autorizadas por la ley, el interrogatorio, aun

1. Seria demasiado peligroso aplicar aquí el antiguo adagio: *Quando scholaris loquitur cum puella, non presumitur dicere Pater noster* [Mascardo, concl. 1062, número 23].

2. Un exceso contrario en que incurrían los que no consideraban la confesion como una prueba imperfecta, es la opinion que la juzga necesaria, para que pueda pronunciarse una condena capital. Spon [Historia de Ginebra, año 1502] habla de un famoso ladrón “que siempre logró librarse de la pena, porque no se condenaba á nadie que no confesaba, y que resistió á toda clase de tormentos.” No es de temer que este sistema vuelva á ponerse en uso en nuestros dias.

sufrido ante el juez de instruccion; y háse consagrado la misma doctrina por sentencia de 13 de Diciembre de 1851 (en el mismo sentido Rouen, 2 de Junio de 1853; Amiens, 13 de Noviembre de 1858). Con mas razon no hay género de duda en lo relativo á la confesion hecha en la audiencia.

La confesion del marido ó de la mujer perseguida por adulterio es admisible en los términos del derecho comun (sentencia denegatoria de 6 de Mayo de 1853). Pero si se tratase de la prueba del adulterio en lo civil para llegar á la separacion de cuerpos, no podria constituir prueba por sí sola la simple confesion, puesto que este seria un medio fácil de llegar á una separacion voluntaria. Sin embargo, podria ser tomada en consideracion, si se unia con otras pruebas, y nada indicaba que hubiera habido colusion (sent. deneg. de 6 de Junio de 1853).

367. ¿Puede retractarse la confesion en materia criminal? La regla que prohibe esta retractacion en materia civil, á no ser que se justifique por un error de hecho (Cód. Nap., art. 1356), tiene por objeto que constituya la confesion á favor de la parte contraria un derecho adquirido. Nada hay semejante en el procedimiento penal. El juez de instruccion que ha obtenido una confesion, no por esto deja de proceder menos á la investigacion de la verdad, y nada le impide acoger mas adelante la retractacion, si le parece sincera y en armonia con los documentos de la instruccion. Debe, pues, decidirse con el Código bávaro (§. 273), que si apareciese sumamente probable que en el momento de la confesion el inculpado no pudo ni quiso decir la verdad, debe admitirse la retractacion (V. Mittermaier, *ibid.*, cap. 37).

368. En lo relativo á la indivisibilidad de la confesion, el motivo principal en que se funda en materia civil no existe aquí. No se puede decir que sea preciso referirse enteramente á la buena fé de aquel contra quien no se tienen otras pruebas, puesto que es claro que no ha dependido del ministro público consignar la infraccion por